REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00052
**Solicitud núm.:** 4098481
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold (Las Lagunas) Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

## SCJ-TS-25-1282

[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00705 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00052
**Solicitud núm.:** 4098481
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold (Las Lagunas) Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 08 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania Quezada Árias, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Envirogold (Las Lagunas) Limited mediante memorial depositado en fecha 01 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] e Iónides De Moya Ruiz.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger por estar configurados los vicios de casación.

*II. Antecedentes*

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited con la finalidad de que se revoque la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00052
**Solicitud núm.:** 4098481
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold (Las Lagunas) Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) de fecha 21 de marzo de 2022, en la cual se declara inadmisible el recurso de reconsideración de fecha 25 de febrero de 2022 contra el Acto núm. 086/2022 que intima a la ahora recurrida al pago dentro del plazo de tres (3) días francos de la deuda sobre impuesto de participación sobre utilidades netas (DPU), para los períodos fiscales diciembre 2017 y diciembre 2018, regalías de minerales (DRM), para los períodos fiscales enero a febrero 2016, abril a junio 2016 y septiembre a octubre 2016 conforme resolución, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00705 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

**"PRIMERO:** RECHAZA, la solicitud de exclusión de documentos planteada por la parte recurrente, sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA la nulidad y los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21de marzo del 2022, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** En

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00052
**Solicitud núm.:** 4098481
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold (Las Lagunas) Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

cuanto al fondo, ACOGE, el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21 de marzo del 2022, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21 de marzo del 2022, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conocer el fondo del Recurso de Reconsideración interpuesto por la sociedad comercial ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED. **SEXTO:** Se DECLARA la compensación de las costas. **SEPTIMO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Exceso de estatuir y de poder, violación al artículo 139, 158 del Código Tributario y 139 de la Constitución dominicana, así como del criterio fijado en sentencia núm. SCJ-TS-23-0226 de fecha 28/02/2023. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al art. 81 del Código Tributario y el art. 8 de la Ley 107-13. **Tercer medio:**

Insuficiencia de motivos, contestación. **Cuarto medio:** Contradicción entre los motivos y el dispositivo".

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación recurso.

*V. Incidentes*

7. Antes de ponderar el fondo del recurso procede dirimir el planteamiento incidental solicitado por la parte recurrida en el desarrollo de su memorial de defensa, el cual es el siguiente: a) Declarar la caducidad del recurso de casación, por haber sido emplazado dicho recurso fuera del plazo legalmente establecido en violación a los artículos 19, 20 y 79 de la Ley 2-23.

8. La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 64/2024 de fecha 02 de febrero de 2024, no depositó escrito justificativo alguno contestando las pretensiones de la parte recurrida.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

*a) Sobre la caducidad del recurso de casación*

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del

recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. Siendo depositado el memorial de casación en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 08 de enero de 2024, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 31 de enero de 2024, lo que evidencia que al haber sido depositado en fecha 24 de enero de 2024, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba hábil, procediendo, en consecuencia, rechazar la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

*b) Sobre el interés casacional*

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

*recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 08 de enero de 2024.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

**En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).**

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada *desnaturalización de los hechos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00052
**Solicitud núm.:** 4098481
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold (Las Lagunas) Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

28. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, la desnaturalización de los hechos en violación de los artículos 81 del Código Tributario y 8 de la Ley núm. 107-13, puesto que el tribunal *a quo* incurrió en una extralimitación de su apoderamiento para dictar su decisión, puesto que el acto administrativo atacado mediante recurso contencioso tributario interpuesto por la empresa Envirogold (Las Lagunas) Limited dista en grandes rasgos de los hechos ponderados por los jueces del fondo para tomar su decisión, lo cual se traduce en una errada interpretación del artículo 139 del Código Tributario que prevé un recurso contra un acto administrativo.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VI. FONDO DEL CASO 15. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, contra la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 21 de marzo del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), con la finalidad de que sea revocada la referida resolución…IX. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 32. Por consiguiente, este Colegiado se avoca a determinar si el contenido del acto núm. 086-2022, lo hace pasible de ser impugnado de forma independiente… 33. En consecuencia, el acto núm. 086/2022, de fecha 21 de febrero del 2022, indiscutiblemente afecta el comportamiento fiscal de la contribuyente

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00052
**Solicitud núm.:** 4098481
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold (Las Lagunas) Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, la cual ha demostrado a este Colegiado poseer serias contestaciones derivadas de un régimen de tributación especial consignado en un contrato especial de concesión minera regido por el artículo 244 de la Constitución, frente a las obligaciones tributarias relacionadas al Impuesto de Participación sobre Utilidades Netas (PUN), correspondiente a los períodos fiscales 12/2017 y 12/2018, Regalías de Minerales (DRM) de los períodos fiscales 01-02/2016, 04-06/2016 y 09-10/2016, que la Administración Tributaria mediante dicho acto le pretende atribuir. Por lo que no es correcta la apreciación de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS al retener inadmisibilidad del recurso, puesto que dicho acto no es de mero trámite, ni es meramente informativo, dado que requiere el pago de un impuesto y advierte del inicio del cobro coactivo de la acreencia fiscal atribuida, de modo que impedirle su impugnación implicaría lesionar su derecho de defensa. 34. En vista de que la *ratio decidendi* de la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de fecha 21 de marzo del 2022, es la ponderación de la admisibilidad del recurso gracioso, por obra del artículo 139 del Código Tributario, esta Jurisdicción Contencioso Tributaria se encuentra atada a conocer únicamente de dicho aspecto, por resultar este el objeto del presente recurso. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso, en el sentido de revocar en todas sus partes la mencionada resolución de reconsideración, ordenar al referido ente de la Administración Tributaria a conocer el fondo de dicho recurso". (sic)

30. Esta corte de casación advierte que la recurrente depositó junto a su recurso una copia del acto núm. 086/2022, de fecha 21 de febrero del 2022 contentivo de intimación de pago a la ahora recurrida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual se analiza sobre la base de la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00052
**Solicitud núm.:** 4098481
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold (Las Lagunas) Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

naturaleza del vicio de casación alegado, en el cual se establece lo siguiente: *"(...) LE HE NOTIFICADO a ENVIROGOLD LAS LAGUNAS LIMITED, RNC No. [redacted], que mi requiriente, por medio del presente acto le realiza formal INTIMACIÓN DE PAGO por concepto de PARTIPACIÓN SOBRE UTILIDADES NETAS (DPU), correspondiente a los periodo fiscales 12/2017 y 12/2018, REGALÍAS DE MINERALES (DRM), correspondiente a los períodos fiscales 01-02/2016, 04-06/2016, 09-10/2016, cuya suma determinada y actualizada al 17/02/2022, asciende al monto de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOSNOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DÓLARES CON 94/100 (US$17,693,564.94), más los recargos e intereses generados y por generarse hasta la fecha del pago. (...), que de no obtemperar al indicado requerimiento de pago en el plazo de tres (3) días francos, a partir de la recepción del presente acto, el Estado Dominicano procederá a aplicar medidas conservatorias sobre sus bienes de cualquier naturaleza, si fuese procedente, de conformidad con el artículo 81 del Código Tributario de la República Dominicana"* (sic). Asimismo, la Resolución de Reconsideración núm. OS-[redacted], de fecha 21 de marzo del 2022 emitida por la DGII expresa, en síntesis, que *"(...). En el presente caso, la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited ha interpuesto el presente Recurso de Reconsideración en contra del Acto No. 086-2022 ...; la cual no constituye un acto administrativo pasible de ser recurrido de conformidad con las disposiciones antes*

*citadas, toda vez que resulta ser un acto de simple trámite y al tratarse de actos de puro trámite no causan estado, por lo que no son actos definitivos, ya que no le ponen fin al procedimiento administrativo existente entre las partes, ni deciden el fondo del asunto...En virtud de las razones expuestas, el objeto del presente recurso se constituye en un acto preparatorio, dado el hecho de que, por su naturaleza contiene decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación y en el caso de la especie, no se configuran los presupuestos jurídicos que conforman el acto administrativo… Al amparo de todo lo anteriormente expresado, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la contribuyente Envirogold Las Lagunas Limited en contra del Acto No. 086-2022 carece de objeto recurrible, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 57 del Código Tributario y 8, 47 y 53 de la Ley 107-13" (sic).*

31. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

[3] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00052
**Solicitud núm.:** 4098481
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold (Las Lagunas) Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

33. A modo de introito en vinculación con el medio analizado, debemos indicar que el artículo 47 de la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*.

34. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

35. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la

[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

36. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

37. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible

que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

38. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

39. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el proceso, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni

en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[5].

40. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[6].

41. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

[5] Ibidem.
[6] El subrayado es nuestro

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00052
**Solicitud núm.:** 4098481
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold (Las Lagunas) Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

42. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

43. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

44. No obstante lo *ut supra* indicado, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los intereses del hoy recurrente, ello en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del

proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar o notificar que en caso de no obtemperar al requerimiento de pago en el plazo indicado la administración tributaria procederá a aplicar medidas conservatorias sobre sus bienes de cualquier naturaleza, si fuese procedente, de conformidad con el artículo 81 del Código Tributario de la República Dominicana.

45. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de ejecución de una deuda tributaria, sino que la misma se contrae a comunicar un supuesto acto de ejecución controlable, no procede su control jurisdiccional en vista de que el referido acto no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente.

46. Así las cosas, tras realizar el estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, desnaturalizando el objeto de su apoderamiento y omitiendo aplicar las normas relevantes al caso del cual estaban apoderados, por lo que procede acoger los medios de casación examinados.

47. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

48. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie, artículo que además establece en su párrafo V, que, en el recurso de casación, en esta materia, no hay condenación en costas.

## *V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-00052
**Solicitud núm.:** 4098481
**Recurrente:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Recurrido:** Envirogold (Las Lagunas) Limited
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00705 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02732
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-1222**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00451 de fecha 8 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02732
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cristián Martínez, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de mayo de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 19 de junio de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GFEFC núm. 1642259 informando a [redacted] los resultados del proceso de determinación de oficio del Impuesto Sobre la

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02732
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Renta del ejercicio fiscal 2017, el cual inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de noviembre de 2020, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00451 de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente el señor [redacted], por los motivos plasmados en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el señor [redacted], contra la resolución de reconsideración núm. RR-001982-201 9, de fecha 05 de noviembre del año 2020, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso tributario por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO**: DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRTIVA. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02732
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

*III. Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Violación y errónea aplicación de la ley, falta de base legal. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución que se dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, puesto que no respondieron los planteamientos establecidos por el actual recurrente en su recurso contencioso tributario en relación con la imputación de ingresos como salarios señalándose como supuesta motivación elementos que no tienen nada que ver con el punto en discusión.

8. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia impugnada adolece de falta e insuficiencia de motivos, puesto que no cumple mínimamente con los parámetros establecidos por la ley y la jurisprudencia para ser considerada como debidamente motivada debido a que omitió motivar respecto a la aplicación de la Norma General núm. 07-2014 y la consideración de los ingresos como salarios para imponer una tasa más gravosa al contribuyente.

9. Además sostiene que los jueces del fondo refrendaron la actuación de la administración tributaria al imputarle al contribuyente la tasa más gravosa y desconocieron la existencia de la Norma General núm. 07-2014 la cual regulariza los supuestos similares a la especie al establecer las tasas correspondientes a los contribuyentes dependiendo a su naturaleza y rango de ingreso.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 40 NUMERAL 15, 69 NUMERAL 4, 7,10 Y EL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA… 29. Que, en virtud de lo anterior, este tribunal verifica que en relación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, la parte recurrente fue notificada de todas las comunicaciones depositadas por la parte recurrida, lo cual reconoce la parte recurrente en su instancia, y las cuales están descritas en la página 6 y 7, de la presente

sentencia, donde se le informa el inicio de la fiscalización, así como el proceso y resultado de la determinación del caso en cuestión, procedimiento en el cual se cumplieron con todos los plazos dispuestos en la ley que rige la materia, sobre lo cual al no estar de acuerdo con las impugnaciones realizadas, elevó un recurso de reconsideración en fecha 16 de julio del 2019, tal y como lo establece la resolución de reconsideración que hoy es objeto del presente recurso, en el cual pudo depositar cuantas pruebas y alegatos que este tuviera para desmontar las pretensiones de la administración, en ese sentido esta sala puede observar que se ha cumplido con el principio del Debido Proceso y el Derecho de Defensa de la parte recurrente, por lo que no existen tales violaciones. Que, sobre la irretroactividad de la ley, cabe destacar que la administración tributaria actúa bajo la potestad otorgada por la Ley 11-92… SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 3 NUMERAL 15 DE LA LEY 107-13… 32. Que en la especie en el caso que nos ocupa la administración tributaria actúa bajo la potestad sancionadora otorgada en el artículo 326 del Código Tributario Dominicano, bien lo expresa en su resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en la que explica que la Gerencia de Fiscalización de Grandes Contribuyentes realizó el proceso de determinación de oficio, aplicando el método de base cierta, que conforme a la citada norma, consiste en la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes de la administración del propio contribuyente, reporte de terceros u otras fuentes, con lo que se confirma que la administración no ha variado el sentido de su actuación tal como lo establece el recurrente, ni se ha sorprendido a la recurrida con variaciones de criterios administrativos, y en todo caso el recurrente no aporta pruebas que evidencian tales violaciones. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 3 NUMERAL 4; ARTÍCULO 4 NUMERAL 2; ARTÍCULO 6 NUMERAL 2; ARTÍCULO 9 PÁRRAFOS II Y III; ARTÍCULO 14 PÁRRAFO I, DE LA LEY 107-13… 35. Sobre este punto la parte recurrida en su escrito de defensa de fecha 29/03/2021, sostiene que, este particular se encuentra sobradamente justificado por las páginas 6-19

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02732
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en las cuales se pueden advertir los motivos precisos que avalan el pago de la suma de RD$2,911,984.37, por concepto de Impuesto Sobre la Renta (IR-1), recargos e intereses del periodo fiscal 2017, por lo que contrario a lo presentado por la defensa del señor [redacted]CELO, si se ha cumplido con todos y cada uno de los requisitos de validez. Por lo que fueron evaluadas por la administración tributaria las pruebas que constan en la página 4 de la resolución de reconsideración, y en la misma se hace constar que el contribuyente fue debidamente informado sobre el inicio de la auditoría conforme la comunicación SFE-No. 1480423, así como fueron solicitados los documentos y registros contables que sirvieron de base para la determinación… 37. **También se hace constar que la parte recurrente alega violación a la Norma General 07-14, en sus artículos 12, 16 y Anexo A2, en el cual establece que toda violación al debido proceso y al derecho de defensa como acontece en la especie, al considerar arbitrariamente los ingresos del exponente como salarios, deviene en la nulidad de dicha actuación**. 38. Visto el expediente del caso, hemos verificado la parte recurrente alega la nulidad de la resolución más arriba indicada, sin probar, tan siquiera una causa que pueda acarrear dicha nulidad. A este respecto debemos aclarar que la referida resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], no adolece de nulidad alguna, puesto que lo misma; 1. No lesionan derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional; 2. Fueron dictados por el órgano competente. 3. No tienen un contenido imposible. 4. No fueron dictados prescindiendo el procedimiento legalmente establecido. 5. No incurren en ninguna causa legal de nulidad de pleno derecho, tal como lo establecen los artículos 10 y 11 de la Ley núm. 107-13. 39. En conclusión, la parte recurrente alega que la DGII, ha adjudicado una diferencia de ingresos no declarados por la suma de RD$6,380,471.38, en relación a la declaración de Impuesto Sobre la Renta (ISR) calificando incorrectamente dicha suma como remuneración salarial, ya que la imputación como salario realizado por la Dirección General de

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02732
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Impuestos Internos, no se corresponde con lo establecido en la normativa aplicable. Al hacerlo ha agravado sin ningún sostén legal ni jurídico, la posición del contribuyente. Sobre este punto la parte recurrida sostiene que, los ingresos que le fueron determinados al recurrente provienen de los movimientos bancarios en las entidades Banco del Progreso bajo la cuenta D035BDPR[redacted]94, y el Banco BHD León bajo la cuenta [redacted]-1, las cuales corresponden a cuentas de nóminas, en tanto en las mismas perciben ingresos por nómina empresarial, y, en consecuencia, ante la ausencia de justificación de los referidos ingresos, fueron considerados como remuneración salarial… 41. En consonancia con lo anterior y antes de analizar los demás aspectos de fondo, conviene puntualizar acerca de la facultad legal que posee la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), instituida en los artículos 45 y 46 del Código Tributario, recalcando que la determinación, fiscalización y control de los Tributos queda bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presenta una Declaración Jurada del mismo o sus Declaraciones Juradas no sean fehacientes y no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley No.11-92, Código Tributario. Que, en efecto, los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de legitimidad, conforme a la cual se estima que los mismos, se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de ahí que, para rebatir sus efectos corresponderá al recurrente producir la prueba en contrario de esa presunción. 42. En ese orden de ideas, una vez observada la documentación aportada por ambas partes, y habiendo determinado que la parte recurrente solo declaró los salarios recibidos por nómina, no así otras remuneraciones y servicios profesionales realizados por el monto de RD$6,380,471.38, sobre operaciones gravadas no declaradas, este Tribunal entiende procedente rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto por el señor [redacted]CELO, en contra de la resolución de reconsideración núm. RR-001982-

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02732
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

2019, de fecha 05 de noviembre de 2020, dictada por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).” (sic).

11. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

12. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* era determinar si la Administración Tributaria, al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 5 de noviembre de 2020, realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que corresponden a los hechos y elementos aportados al procedimiento en sede administrativa.

13. Que del examen del recurso contencioso tributario y las pretensiones plasmadas en la sentencia impugnada se evidencia que la parte recurrente planteó en el tribunal *a quo* aspectos relativos a violaciones sustanciales de la Administración tributaria al momento de emitir la resolución impugnada

tales como la inaplicación de la Norma General núm. 07-2017 e imputación de la tasa más gravosa al considerar como salarios los ingresos del contribuyente, lo cual consideró irrazonable y desproporcional.

14. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado al no dotar su decisión de motivaciones respecto de la inaplicación de la Norma General núm. 07-2017, e imputación de la tasa más gravosa al contribuyente tal y como fue alegado por la hoy recurrente de modo que permitiera determinar el razonamiento lógico y jurídico empleado en el caso concreto por los jueces del fondo para confirmar la resolución impugnada, dejando la sentencia carente de motivación sobre un punto neurálgico de la impugnación del acto.

15. De manera que, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es

decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[1].

16. El vicio de la insuficiencia de motivos a diferencia de la falta de motivación se retiene cuando los jueces de fondo estatuyen sobre aspectos de manera abstracta y general, es decir, cuando lo establecido no resuelve ni satisface a cabalidad de forma clara y precisa los planteamientos o las situaciones sometidas por las partes, sobre todo cuando se trate de aspectos sustanciales y de orden constitucional.

17. En efecto, esta Tercera Sala considera que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, mediante la emisión de la sentencia impugnada se constata que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de insuficiencia de motivos lo que arrastra a una violación al derecho de defensa, impidiéndole que obtuviera una tutela judicial efectiva fundada en una decisión eficaz, razonable y bien fundamentada dictada con plena igualdad y con respeto de

[1] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

las reglas del debido proceso; todo esto en vista de que de lo estatuido por los jueces no se extrae un razonamiento proporcional a lo planteado por la recurrente, razón por la que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*V. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00451 de fecha 8 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

**Exp. núm.:** [redacted]-RECA-02732
**Recurrente:** [redacted]
**Recurrido:** Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.